

Suplemento al núm. 103

**BOLETIN  OFICIAL
DEL ESTADO**

Año XX

Miércoles 13 de abril de 1955

Fascículo 21

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 12, 20, 21 y 24 de abril de 1954
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Faustino Menéndez Díaz, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Menéndez Díaz, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Faustino Menéndez Díaz causó baja en el Ejército el 13 de julio de 1951, a consecuencia de expediente gubernativo, y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló el haber pasivo mensual de 1372,52 pesetas, los noventa céntimos del regulador de Capitán y cinco céntimos;

Resultando que en tiempo y forma se recurrió en reposición, alegando que se le debía acumular al regulador un sexto trienio, que fue consolidado antes de su baja y concedido por Orden de 1 de agosto de 1951, así como también debía acumularse a la pensión señalada la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que ante el silencio administrativo se recurrió en agravios, insistiendo en las pretensiones iniciales;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado para evacuar el preceptivo informe, por este Alto Cuerpo Consultivo se solicitaron antecedentes referentes a la aclaración de la Orden de 1 de agosto de 1951, que concedió el sexto quinquenio, porque si bien dice que será a partir desde dicha fecha, sin embargo los dieciocho años desde su ascenso a Sargento se cumplieron en 24 de mayo de 1951;

Resultando que por la Dirección General de la Guardia Civil se informó que si bien el citado Oficial consolidó el 24 de mayo el tiempo para entrar en posesión del sexto trienio, por reunir en dicha fecha los dieciocho años desde su ascenso a Sargento, fue propuesto para la percepción del mismo a partir de 1 de agosto, porque el tiempo que permaneció en zona roja al no haberse concedido como válido por la Superioridad, no le fue computado a tales fines, a tenor del apartado quinto del artículo segundo de la Orden de 25 de febrero de 1947;

Vistos la Orden de 25 de febrero de 1947 y Reglamento de 25 de mayo de 1951;

Considerando que en el presente recurso se plantean dos cuestiones independientes: 1.ª, la pretensión del recurrente de la acumulación a la pensión de la Cruz de San Hermenegildo; 2.ª, la de que se le acumule al regulador el sexto trienio;

Considerando que respecto de la primera pretensión, el interesado carece de derecho a lo que solicita, toda vez que fue dado de baja de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el 29 de mayo de 1952, como consecuencia de su baja en el Ejército;

Considerando que respecto a la segunda es, asimismo, infundada la petición

del recurrente, porque, si bien es cierto que habiendo ascendido a Sargento por antigüedad el 24 de mayo de 1933, consolidó por el tiempo para acreditar seis quinquenios el 24 de mayo de 1951, fecha anterior a la de su baja en el Ejército, no lo es menos que, al no habérsele reconocido el tiempo de permanencia en zona roja, no acredita los dieciocho años desde el referido ascenso;

Considerando que, según dispone el apartado quinto del artículo segundo de la Orden de 25 de febrero de 1947, se descontará del cómputo de tiempo para quinquenios (trienios) «el tiempo de permanencia en zona no liberada a los que hasta la actualidad no se les haya reconocido», es decir, que para trienios no basta con haber permanecido en zona roja sin haber prestado servicios, sino que se requiere un reconocimiento expreso del mismo tiempo mediante una declaración de la Administración dirigida a este concreto fin, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado para que se le reconozca el tiempo de zona roja.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antolín Abad Martínez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre incremento de tanto por ciento de la Cruz Blanca del Mérito Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último tomó el acuerdo, que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antolín Abad Martínez, Teniente de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre incremento de tanto por ciento de la Cruz Blanca del Mérito Militar; y

Resultando que el Decreto de 31 de enero de 1945 reconoce a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Personal del C.A.S.E., destinados en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, el derecho a la Cruz pensionada del Mérito Militar, estableciéndose unos porcentajes de pumento de pensión, en razón a los años de servicios prestados y reconociéndose, tan sólo este derecho a los que tuvieran mando de tropas, quedando, por consiguiente, excluidos a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo segundo, los que desempeñasen destinos burocráticos;

Resultando que el Decreto de 15 de febrero de 1951 concedió a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y C.A.S.E., pertene-

cientes a Organismos, Unidades y Servicios Militares de los Territorios del África Occidental Española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, con las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el Decreto del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1945, para el mismo personal que presta sus servicios en las Fuerzas Regulares Indígenas y Fuerzas de la Legión, sin la limitación impuesta en el párrafo segundo de su artículo segundo»;

Resultando que el Teniente Auxiliar del Arma de Infantería, con destino en el Grupo de Tiradores número 1 de Ibañeta, don Antolín Abad Martínez, solicitó del Ministerio del Ejército que se le aplicasen en toda su integridad los beneficios derivados del Decreto de 31 de enero de 1945, y, en consecuencia, que se le reconociese un aumento del 10 por 100 sobre el 20 por 100 que ya posee en la pensión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco;

Resultando que fue denegada esta solicitud en 6 de diciembre de 1952 porque el Ministerio del Ejército entendió que no era de aplicación al recurrente la disposición de 1945, ya citada;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición y, estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios por escrito interpuesto ante la Presidencia del Gobierno en 25 de febrero de 1953, en el que solicitó alternativamente la derogación de la limitación establecida en el artículo segundo del Decreto de 1953, en el que solicitó alternativamente la derogación de la limitación establecida en el artículo segundo del Decreto de 31 de enero de 1945 o la ampliación de los beneficios concedidos en el Decreto de 15 de febrero de 1951;

Resultando que la Sección de Reclamaciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, propuso la declaración de inprocedencia del recurso en 13 de abril de 1953;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que el Decreto de 31 de enero de 1945 concedió a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Personal del C.A.S.E., destinados en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, el derecho a la Cruz pensionada del Mérito Militar, reconociéndose tan sólo este derecho a los que tuvieran mando de tropas, quedando, en consecuencia, excluidos a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo segundo, los que como el recurrente desempeñasen destinos burocráticos;

Considerando que el Decreto de 31 de enero de 1945 fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de abril del citado año, y el Decreto de 15 de febrero de 1951 lo fue en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22 del mismo mes y año, por lo que con independencia de cualquier otra razón, es evidente que, todas las fechas de interposición de los recursos de reposición y agravios—diciembre de 1952 y febrero de 1953, respectivamente—han sido interpuestos por el recurrente los referidos recursos transcurridos con exceso notorio

plazos establecidos en la Ley de 13 de marzo de 1954, por lo que es indudable que esta sola razón, fuerza, sin más, a declarar la improcedencia del presente recurso de agravios, toda vez que como afirma la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, el recurso de agravios se dirige directamente contra los mencionados Decretos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil don Marcelo Fernández Temprano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952 que le denegó mejora de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil don Marcelo Fernández Temprano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952, que le denegó mejora de pensión de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado forzoso por edad, en virtud de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1952, le fue señalada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1952 la pensión ordinaria de retiro de 1.053,75 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán más la gratificación de destino, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, 13 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950, por contar con más de treinta años de servicios abonables;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de julio de 1952 solicitó, al amparo de la misma, mejora de la pensión por acumulación de los trienios que tenía perfeccionados en activo, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 7 de noviembre de 1952 denegar la solicitud porque el recurrente había pasado a la situación de retiro antes de dictarse la mencionada Ley, que no tiene efectos retroactivos.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravio señalándose en que ya la Ley de 6 de mayo de 1940 y el Decreto de 6 de octubre de 1934, por el que se creó el Cuerpo de Suboficiales, reconocieron a las Brigadas que al retirarse por edad o por inutilidad física reunieron más de treinta años de servicios, el derecho al sueldo regulador de Capitán más los quinquenios (hoy trienios) que tuvieron acumulados en la fecha de su retiro, derecho que ha venido a confirmar la Ley de 13 de julio de 1952, en la que se considera comprendido;

Resultando que el Fiscal militar infor-

mó a propósito del recurso de reposición, que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos la Ley de 13 de julio de 1952, el artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, retirado por edad en 28 de febrero de 1952 con más de treinta años de servicios abonables, tiene derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de Capitán los trienios que tuviera reconocidos en la fecha de su retiro;

Considerando que el derecho a retirarse con el sueldo regulador de Capitán más los trienios acumulados ha sido reconocido por primera vez a las Brigadas del Ejército de Tierra que al retirarse forzosamente por edad cuentan con treinta años de servicios, por la Ley de 13 de julio de 1952, la cual, al no establecer nada acerca de su entrada en vigor, debe entenderse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, que no tiene efectos retroactivos y, por tanto no puede alcanzar al recurrente que pasó a la situación de retirado en virtud de Orden ministerial de 28 de febrero de 1952, y fue clasificado en 4 de marzo del mismo año;

Considerando que tampoco cabe invocar en apoyo de esta pretensión las citadas disposiciones que alega el recurrente, a saber, la Ley de 6 de mayo de 1940 y el Decreto de 5 de julio (no de 7 de octubre, como él dice) de 1934, por el que se creó el Cuerpo de Suboficiales; la primera, porque se refiere tan solo a los especialistas de los tres Ejércitos, y, además, no habla para nada de derechos pasivos, sino de devengos en activo, y la segunda, porque, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo noveno establece que «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior», precisamente en esa disyuntiva se ha fundado siempre la Jurisprudencia para negar la acumulación de quinquenios (hoy trienios), a los que se retiraban con el sueldo regulador de Capitán.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Demetrio Fresneda Pérez, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Fresneda Pérez, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supre-

mo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1951, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Subteniente de la Guardia Civil retirado don Demetrio Fresneda Pérez, que fué clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949, en sustitución de la ordinaria de retiro que tenía señalada por acuerdo de 30 de octubre de 1942, en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales;

Resultando que dicho acuerdo fué renovado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno por entenderse que en el anterior señalamiento de pensión extraordinaria practicado a favor del interesado, se había incurrido en el error de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, como procedía, y teniendo en cuenta que, adoptándose como sueldo regulador el último citado, tan sólo tendría derecho el señor Fresneda a una pensión extraordinaria de 525 pesetas mensuales, inferior en cuantía a la de 562,50 pesetas, también mensuales, que percibía desde el año 1942, lo repuso en el disfrute de esta última;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Fresneda interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y por otro es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Montenegro Ojeda, Comandante de Artillería separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Montenegro Ojeda, Comandante de Artillería separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Su-

Plano de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Montenegro Corta Comandante de Artillería, fue separado del servicio por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 por Orden de 23 de marzo de 1945; que reunía en dicha fecha treinta y dos años dos meses y un día de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1946 se le señaló el haber pasivo mensual de 810 pesetas (72 por 100 de su regulador), de conformidad con los artículos octavo y noveno tarifa primera y 18 y 19 del Estatuto de Casos Pasivos del Estado; que el interesado solicita la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y que el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 7 de noviembre de 1952, desestimó dicha petición «por haber causado baja por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940, ya que las pensiones extraordinarias que determina el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden a los retirados por edad que tomaron parte en la Campaña de Liberación»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios por creerse con derecho a la pensión extraordinaria del 90 por 100 de sueldo regulador que determina el párrafo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 «que fue denegada la reposición ya que no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa del retiro», y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro, equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas, algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que esta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cortaire Elizagaray Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Cortaire Elizagaray, Teniente de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Antonio Cortaire Elizagaray, Teniente de la Guardia Civil, retirado, según Orden de 30 de junio de 1931, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y ocho años y cinco meses de totales servicios, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 25 de abril de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 16 de junio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otros de fecha 17 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando «se digna mejorar sin efecto el acuerdo de 30 de octubre de 1952 y disponer ser puesto en vigor el del mismo Consejo, de fecha 19 de mayo de 1950, por crear el recurrente es el que efectivamente le corresponde por haber vuelto al servicio activo desde el 18 de julio de 1936, permaneciendo en activo hasta después de finalizada la Campaña y con efectos retroactivos de 1 de enero de 1944»; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del em-

pleo que ostenta como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos analógicos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Ingenieros, retirado, don Rafael Rubio y Martínez-Corera contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Rubio y Martínez-Corera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Rafael Rubio y Martínez-Corera, Teniente Coronel de Ingenieros, pasó a la situación de retirado, a petición propia, por Orden de 17 de mayo de 1947; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre siguiente le fueron reconocidos treinta y dos años, seis meses y veintidós días de servicios abonables, y se le asignó, en consecuencia, un haber pasivo mensual de retiro de 900 pesetas, equivalentes al 72 por 100 del mayor sueldo percibido durante dos años, o sea el sueldo de su empleo más cuatro quinquenios de 50 pesetas;

Resultando que con fecha 9 de noviembre de 1951 elevó el interesado una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fueran acumulados los servicios civiles prestados como Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio desde la fecha de su retiro en que se encontraba, ya que en el desempeño de dicho cargo hasta el 15 de octubre de 1951, en que había cesado en el mismo, y que a consecuencia de dicha acumulación de servicios le fuera mejorado su haber pasivo de retiro a la cuantía del 90 por 100 del sueldo regulador, petición formulada al amparo del artículo 58 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 fué denegada la anterior petición, por entender que los servicios prestados por el reclamante como Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, hasta el tiempo de su retiro, le habían sido ya computados al hacerle el señalamiento de pensión, sin que tuviera derecho a la acumulación de los prestados en el mismo cargo con posterioridad a su retiro, por ser ésta una situación definitiva;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Rubio, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y alegando en fundamento de la misma que conocía perfectamente que el pase a la situación de retirado es definitivo y que, por consiguiente, si una vez producido vuelven a utilizarse los servicios militares o civiles del retirado, los nuevos servicios que se prestasen no producirían modificación de haber, pero que, a su juicio, no era este el caso, ya que no había habido nuevo requerimiento de prestación de servicios ni interrupción alguna entre los que venía prestando desde 1945, en que fué nombrado Secretario general técnico, hasta el año 1951, en que cesó de prestarlos. Añade el recurrente en su escrito que no ha percibido haberes pasivos hasta después de su cese en el indicado cargo civil, por lo que la situación de retirado no se ha consolidado hasta el año 1951, en que empezó a disfrutar pensión;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por lo aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que fué nombrado Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio en el año 1945; que encontrándose en el desempeño de dicho cargo pidió el retiro voluntario y le fué concedido por Orden de 17 de mayo de 1947, y que cesó en su expresado cargo civil el 15 de octubre de 1951, tiene o no derecho a la acumulación de los servicios prestados con posterioridad a la fecha de su retiro, a efectos de mejorar el haber pasivo que disfruta;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «el retiro del servicio militar constituye una situación definitiva», y que la interpretación dada a este precepto por una reiteradísima jurisprudencia, así del Tribunal Supremo como de esta jurisdicción, prohíbe el abono de cualquier clase de servicios civiles o militares prestados con posterioridad al retiro, con independencia de que la prestación de tales servicios se haya iniciado después del acto del retiro o de que se trate de una simple continuación

de servicios que vinieran prestándose antes del retiro, como ocurre en el presente caso;

Considerando por ello que la pretensión del recurrente es totalmente infundada, sin que quepa alegar en contra de esta conclusión que su pase a situación de retirado no se ha consolidado hasta que no ha empezado a cobrar haber pasivo, toda vez que la razón de no haber disfrutado dicho haber desde el tiempo de su retiro no tiene por causa el que se encontrara el interesado en una situación de retiro provisional por continuar desempeñando el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, sino que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, era incompatible el goce simultáneo del sueldo y demás emolumentos anejos al ejercicio de tal cargo y de la pensión a que tenía derecho como retirado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Concepción Moreno Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción Moreno Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión; y

Resultando que doña Concepción Moreno Torres elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que se le transformase la pensión temporal de 1.500 pesetas que se le había fijado en 1942 en otra vitalicia, y según el porcentaje establecido por la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que dicha petición fué desestimada por no haberlo solicitado dentro del plazo marcado por la referida Ley;

Resultando que contra el anterior acuerdo se interpuso recurso de reposición alegando la ignorancia de tal disposición así como su oscuridad, ya que nada decía de las pensiones temporales, solicitando, en definitiva, le fuera concedida la mejora pretendida;

Resultando que ante la desestimación tácita del recurso de reposición se recurrió en agravios insistiendo en la misma petición;

Resultando que mientras se tramitaba el expediente fué publicada la Orden de 8 de enero de 1953, y la Sala de Gobierno, volviendo sobre su primitivo acuerdo, señaló a la recurrente la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 3.000 pesetas;

Vista Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso la pretensión de la recurrente ha sido plenamente satisfecha, ya que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha señalado la pensión según la Ley de 19 de diciembre de 1951 y artículo 69 del Estatuto, es decir, la cuarta parte del regulador,

que en este caso no tiene el tope máximo de 1.500 pesetas establecido en el artículo 38, párrafo segundo siendo por el contrario vitalicia, que es la base de la petición inicial,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bienvenido Barrios Navarro, Teniente de Infantería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio pasado, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Bienvenido Barrios Navarro Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Bienvenido Barrios Navarro ascendió a Sargento en 1 de octubre de 1902 y pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden Circular de 29 de julio de 1931;

Resultando que prestó servicios en la Guerra de Liberación y, por ello promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 20 de octubre de 1950, le reconoció el derecho a una pensión de 900 pesetas que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado en cinco quinquenios;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el interesado que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos a día 1 de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de octubre de 1952, accedió a esta pretensión; pero en el propio acuerdo dispuso que la pensión reconocida en 1950 quedase reducida a la cifra de 712,50 pesetas, como consecuencia de aplicar el sueldo regulador del empleo de Teniente, que es el que corresponde en el presente caso, con arreglo a lo prevenido en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 9 de enero de 1953;

Resultando que interpuso recurso de agravios, deduciendo dos pretensiones: primero, que se le reconociera sueldo regulador de Capitán, y segundo, que se le compute a efectos de quinquenios el tiempo servido con posterioridad al retiro;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea el análisis de dos cuestiones diversas: primero si dentro del régimen extraordinario de pensiones previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes es abonable el tiempo de servicios prestados con posterioridad al retiro a efectos de perfeccionar quinquenios; y segundo, si dentro de este mismo régimen de pensiones extraordinarias tiene dere-

cho el recurrente a que se le reconozca como regulador el sueldo del empleo de Capitán.

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias establecidas en el Decreto de 11 de junio de 1940 y en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que por ello deben resolverse los problemas planteados acudiendo en primer lugar a las normas que específicamente regulan estos haberes de retiro.

Considerando que el recurrente ascendió a Sargento en 1902 y pasó a la situación de retirado en 1931, por lo que es evidente que tan sólo ha perfeccionado cinco quinquenios a efectos pasivos, como acertadamente reconoce el Consejo Supremo de Justicia Militar, y no procede concederle un sexto quinquenio en relación al tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación, toda vez que con arreglo a la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1944 sólo es computable a efectos de quinquenios el tiempo servido hasta la fecha de retiro;

Considerando que la citada Orden Circular de 19 de mayo de 1944 dispone asimismo que el sueldo regulador será el del empleo, con el cual se pasó a la situación de retirado, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, por lo que es evidente que la resolución impugnada se ajusta a derecho, toda vez que el interesado pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, y es el sueldo correspondiente a este empleo el que debe ser tomado como regulador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Contreras Contreras, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Pedro Contreras Contreras, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Pedro Contreras Contreras pasó a la situación de retirado por edad en 27 de febrero de 1940, y que en 15 de marzo siguiente le fué reconocido el correspondiente haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en 2 de abril de 1945 le fué reconocido un nuevo haber de retiro de conformidad con lo prevenido por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el recurrente prestó servicios como guardián de prisiones con posterioridad a la fecha del retiro, y que en 1952 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase por tal concepto su haber de retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, por-

que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el citado precepto era tan sólo de aplicación a los individuos de Tropa de la Guardia Civil que se retiraran a los cincuenta años;

Resultando que interpuso el señor Contreras recurso de reposición, que fue desestimado en 21 de noviembre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 16 de enero de 1953 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Estatutos de Clases Pasivas, Ley de 15 de marzo de 1940, Ley de 28 de marzo de 1941, Orden de 23 de julio de 1942, que aprueba el Reglamento Militar del Cuerpo de la Guardia Civil;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios derivados del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, que concede el derecho a perfeccionar determinaciones aumentos en la pensión de retiro, a mérito de ciertos servicios prestados con posterioridad al pase a la indicada situación;

Considerando, por lo que al presente supuesto respecta, que el recurrente carece en todo caso de derecho a la aplicación de los beneficios que pretende, toda vez que pasó a la situación de retirado en febrero de 1940 por Orden ministerial de 27 del citado mes y año; por lo que es evidente que como la Ley de 15 de marzo de 1940 carece de efectos retroactivos, no podría favorecerle ningún precepto de la misma, ya que, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, los derechos pasivos vienen determinados por el Decreto aplicable en el momento de retiro, salvo la posterior promulgación de normas jurídicas con indudable alcance retroactivo;

Considerando, no obstante, y a mayor abundamiento, que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, el citado artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 es tan sólo aplicable a los individuos de Tropa de la Guardia Civil, ya que así se deduce, en primer lugar, del propio precepto citado, que hace referencia a una edad de retiro solamente aplicable a ellos;

Considerando que corrobora lo dicho no sólo el Reglamento Militar del Cuerpo, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1942, sino la clara delimitación que existe entre el régimen jurídico de Clases Pasivas de las Clases de Tropa de la Guardia Civil y del de los Suboficiales, Oficiales y Jefes, ya que aquéllos se rigen fundamentalmente por la Ley de 31 de diciembre de 1941 y el artículo 14 citado de la Ley de 15 de marzo de 1940, y los otros, por el Estatuto de Clases Pasivas y por otras disposiciones, entre las cuales puede citarse, por su relación más inmediata con el caso planteado, la Ley de 28 de marzo de 1941, que concede a los Brigadas de la Guardia Civil con más de treinta años de servicios determinados beneficios, previstos en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, «como si pertenecieran al Cuerpo de Suboficiales del Ejército».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Reyero Martínez, Teniente de Aviación, separado del servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Reyero Martínez, Teniente de Aviación, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Restituto Reyero Martínez, Teniente especialista de Ejército del Aire, causó baja en activo por fallo del Tribunal de Honor, según Orden de 31 de octubre de 1952, con una pensión ordinaria de retiro de 645,83 pesetas mensuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recursos de reposición y subsiguiente de agravios, solicitando una pensión extraordinaria de retiro del 80 por 100 del sueldo regulador, con arreglo a los preceptos de las leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que las Leyes invocadas por el recurrente sólo eran aplicables a los retirados y no a los separados del servicio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se reduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación, al personal militar que pasó a la situación de retirado, cualquiera que fuese la causa del retiro, pero no alcanza—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido—a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta a la de retirado, según se infiere en la base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1933, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de Situaciones Militares en el Ejército y Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que si bien es cierto

que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que esta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1931, por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado; y que la pensión ordinaria de retiro a que tenía derecho, por sus años de servicios, ya le ha sido concedida por el acuerdo impugnado.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Quintales Martínez, Cabo paradista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Saturnino Quintales Martínez, Cabo paradista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Saturnino Quintales Martínez, Cabo paradista, fué retirado según Orden de 20 de noviembre de 1921 con haber pasivo de 315,83 pesetas (100 por 100 de su sueldo); que reunía en dicha fecha veintidós años y cinco meses de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 25 de noviembre de 1952, se le mejoró la citada clasificación en pesetas 337,50 (90 por 100 del sueldo de Sargento vigente en 1943), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre 1943, a disfrutar desde 1 de enero de 1944, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1931;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios alegando no estar conforme con dicho señalamiento, ya que le corresponde exactamente igual que a su compañero don José Silva Sauro, a quien por Orden de 20 de octubre de 1941 se le señala la cantidad de 450 pesetas mensuales; que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que debían haber sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 el Decreto de 11 de julio de 1945, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el señalamiento de haber pasivo impugnado ha sido

dictado con vicio de forma o infracción legal;

Considerando que por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se le concedió al interesado el máximo porcentaje autorizado sobre el sueldo de Sargento y que ni el recurrente alega ni existen disposiciones al amparo de las cuales pueda reconocerse mayor pensión de retiro al recurrente, por lo que es forzoso declarar que la acordada recurrida se ajusta a las normas aplicables, y, en consecuencia, procede denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio López Lara, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio López Lara, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega haber pasivo;

Resultando que don Antonio López Lara ingresó como número (1 de septiembre de 1940) en el Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, contrayendo durante su permanencia en el mismo enfermedad que dió lugar a que fuera declarado no apto para el servicio, considerándose notoria su incapacidad y no apreciándose culpa ni negligencia por el interesado;

Resultando que una vez retirado por la causa de que se hace mención solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar señalamiento de haber pasivo, y habiendo informado el Fiscal Militar que procedía la denegación, por no alcanzar el mínimo de veinte años de servicio exigible para el reconocimiento de los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y, por otra parte, al no alcanzarse los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1943, teniendo que, según lo informado por la Junta Facultativa de Sanidad Militar, la enfermedad que padece no guarda relación con las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación, la Sala de Gobierno acordó la denegación de lo solicitado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso, en tiempo y forma legales, recurso de reposición, que fué asimismo desestimado, por lo que promovió en tiempo hábil recurso de agravios, fundándose en que la Ley de 13 de diciembre de 1943 acoge todos los supuestos de enfermedad contraída en servicio activo, determinando de incapacidad notoria, no habiendo mediado culpa ni negligencia;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto-ley de 12 de enero de 1947;

Considerando que la Junta Facultativa de Sanidad Militar informa que la enfermedad contraída por el recurrente, y que dió lugar a su baja en el servicio, no guarda relación con las penalidades sufridas durante la Campaña, habida

cuenta de que el interesado ingresó en la Guardia Civil con posterioridad a la terminación de la misma;

Considerando que la doctrina reiterada en esta jurisdicción de agravios que los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1943 se restringen a los casos en que, concurriendo los demás requisitos, se trate de enfermedad contraída durante la Campaña o que guarde relación con las penalidades sufridas durante la misma por estas causas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eulogio Rodrigo Valle, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eulogio Rodrigo Valle, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que al haber sido retirado el interesado por haber cumplido la edad reglamentaria en 11 de marzo de 1946, le fué fijado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de mayo de 1946, un haber pasivo mensual de 290 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador (300 pesetas de sueldo y 62,50 por cinco premios de constancia), de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo 5.º adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en instancia de 15 de abril de 1952 solicita que se le acumule a su haber pasivo la pensión mensual que corresponde a la Cruz de Plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, que le fué concedida por Real Orden de 22 de enero de 1945, sin que se hubiera enterado de que dicha recompensa estaba pensionada, porque no figuraba en su liquidación;

Resultando que dicha acumulación le es denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de noviembre de 1952, porque dicha pensión, de una cuantía de 2,50 pesetas mensuales, le fué otorgada hasta su ascenso a Sargento, sin revestir, consiguientemente, carácter vitalicio;

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, porque no ha percibido en toda su vida militar la pensión correspondiente a la Cruz de Plata del Mérito Militar con distintivo rojo, a causa de no figurar anotada en su historial como recompensa pensionada, por lo que no pudo reclamar contra algo que desconocía;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición lo hace en sentido desestimatorio por estar acreditado que dicha Cruz, pensionada con 2,50 pesetas mensuales, es hasta su ascenso a Sargento no teniendo, por tanto, carácter vitalicio, y para percibir dicha cantidad, mientras preste servicios activos en el Cuerpo, es ésta el que

debe reclamar sus atrasos, en el caso de que le correspondan.

Resultando que en el presente recurso de agravios se han cumplido todos los trámites de procedimiento señalados en la Ley.

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones de general aplicación.

Considerando que los términos en que se plantea el presente recurso de agravios son confusos, puesto que si bien se recurre contra un acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que denegó al recurrente la acumulación del importe de una Cruz pensionada al haber pasivo que ya venía percibiendo, el agravio fundamental que alega es que no se hizo anotación en su día de dicha Cruz pensionada en su filiación, lo que le ha impedido percibir en toda su vida militar la pensión correspondiente.

Considerando que si lo que pretende aquí es reclamar contra el hecho de no haberse anotado en su día la filiación personal del recurrente la circunstancia de haberle sido concedida una Cruz pensionada, el recurso es a todas luces improcedente, por no reunir los presupuestos que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que el presente recurso hay que concretarlo a la denegación que al recurrente hizo el Consejo Supremo de Justicia Militar en 18 de noviembre de 1952 de la acumulación a su haber pasivo de 250 pesetas mensuales correspondientes a la Cruz de Plata del Merito Militar con distintivo rojo;

Considerando que esta debidamente acreditada que dicha pensión de 250 pesetas mensuales fue otorgada al recurrente sólo hasta su ascenso a Sargento, por lo que al no ser pensión vitalicia no puede ser tomada en cuenta a efectos pasivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Martínez Omatos, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó mejora de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Pedro Martínez Omatos contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó mejora de puesto en el escalafón; y

Resultando que al publicarse el nuevo escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares ajustado a las normas de 20 de agosto de 1952, el recurrente, Teniente don Pedro Martínez Omatos, presentó la oportuna reclamación haciendo constar que ingresó en el Cuerpo en la convocatoria de 18 de agosto de 1945 como procedente de Sargento provisional, sin que hubiese realizado el curso de perfeccionamiento, a pesar de solicitarlo, sin duda por haber tenido que seguir otro de más alcance en su actual Cuerpo, y que al aplicarle

ahora las normas de 20 de agosto de 1952 se le han anulado los méritos de Campaña, perdiendo puestos en el escalafón.

Resultando que dicha solicitud fue devuelta al interesado, en 17 de diciembre de 1952, para que la adaptase al contenido de la Orden de 20 de agosto de 1952, si estimaba que no se le había aplicado correctamente, pero sin entrar a discutir los criterios adoptados en la misma, ya que esto debió hacerse utilizando a su tiempo el oportuno recurso de agravios.

Resultando que contra esta resolución, el Teniente Martínez Omatos interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios insistiendo en su petición y con la suplica de que se le colocase en el puesto que por sus méritos de campaña le correspondía;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informo que la Ley de 17 de junio de 1951 concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores padecidos en el escalafonamiento de Suboficiales, y en uso de esa autorización y habida cuenta de que en el Cuerpo de Oficinas Militares se habían seguido criterios distintos de los establecidos con carácter general por la Orden de 28 de marzo de 1944, se dictaron normas de 20 de agosto de 1952, con arreglo a las cuales se confeccionó un nuevo escalafón, y como dichas normas no han sido impugnadas dentro de los plazos señalados en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, deben considerarse firmes y definitivas y declararse improcedentes los recursos que se formulen contra las mismas;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden convocatoria de 14 de diciembre del mismo año, artículo 40 del antiguo Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1889, Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando, en primer lugar, que el recurso de agravios, dado su carácter de recurso extraordinario, sólo procede contra resoluciones de la Administración Central que sean definitivas, pero no contra las que son de mero trámite (acuerdos de 17 de mayo de 1952—BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre y 25 de mayo de 1952, N. O. 10 de noviembre—, como ocurre con la resolución impugnada en el presente caso, que se limita a devolver la instancia para que se formule de nuevo señalando la infracción concreta de las normas de 20 de agosto de 1952, que se alegaba;

Considerando que aun cuando en el presente caso se admitiera la procedencia del recurso de agravios, por entender que si bien la resolución es de trámite, puede prejuzgar la cuestión al dar por válidas las normas de 20 de agosto de 1952, cosa que desde luego admite el recurrente, no debe olvidarse que el recurso de agravios se ha de fundar, según establece el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y el recurrente no concreta dicha infracción, sino que se limita a alegar unas circunstancias que entraron en juego en el momento de la transformación de los Sargentos provisionales en efectivos, pero que nada tienen que ver con su situación en un Cuerpo nuevo, en el que se ingresa en virtud de una convocatoria especial ni con la resolución impugnada.

Considerando, a mayor abundamiento, que dentro del Cuerpo de Oficinas Militares, y con arreglo a la Orden de convocatoria, ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 del antiguo Reglamento de 26 de junio de 1889, que entonces se hallaba vigente, los ingresados debían colocarse por orden riguroso de antigüedad en su empleo, y en caso de ser ésta la misma, por la del empleo inmediato in-

ferior, y así sucesivamente, hasta regular el puesto por el ingreso en el servicio y por edad de mayor a menor, y este mismo criterio ha sido reforzado por la Orden de 20 de agosto de 1952, que invoca el recurrente, sin que tengan ninguna relevancia, una vez ingresado en el Cuerpo de Oficinas Militares y a efectos del puesto en el escalafón, los méritos de Campaña que puntuaban, en cambio, para la transformación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. mucho años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Lupiáñez Pérez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Lupiáñez Pérez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado, según Orden de 5 de junio de 1936, por haber cumplido la edad reglamentaria, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 562,50 pesetas, equivalentes a las 90 centésimas del sueldo de Capitán; posteriormente prestó servicio durante la Guerra de Liberación, por lo cual, y en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 15 de diciembre de 1943, se le señaló como mejora de haber pasivo la pensión mensual de 787,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios y la acumulación correspondiente, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 28 de octubre de 1952, rectifica el anterior señalamiento, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo de Capitán que no le correspondía, tomando ahora como regulador el de Teniente, por ser éste el empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha de su pase a la situación de retirado, fijando, en su consecuencia, el haber pasivo de 666,66 pesetas mensuales;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios, por original, de un considerable quebranto moral y económico y porque de esta forma se infringen todas las disposiciones que regulan los haberes pasivos de los Tenientes y Alféreces por el sueldo de Capitán;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de enero de 1953, acuerda desestimar la reposición primeramente entablada, por considerar que en aplicación del artículo segundo de la Ley de 13 de marzo de 1943 se tomó como regulador el sueldo de su empleo y no el sueldo superior, como solicita en su instancia;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de junio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado al empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, ha de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen ordinario y el extraordinario; pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habrían sido reconocidas por la legislación anterior;

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse, en todo caso, como regulador el sueldo asignado en los Presupuestos generales del Estado del año 1943, al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retirado, y nunca el relativo al empleo inmediato superior, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano del Río Cura, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano del Río Cura, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Mariano del Río Cura, que fue clasificado con una pensión de retiro de 750 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y un quinquenio, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de pesetas 487,50 mensuales, que son los 90 centimos del sueldo de Alfé-

rez vigente en 1943, más un quinquenio, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Río interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión.

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944.

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Aoiz Abrego, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden Circular del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Aoiz Abrego, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden Circular del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento; y

Resultando que por Orden Circular del Ministerio del Ejército de 20 de agosto de 1952, publicada en el «Diario Oficial» número 189 del 22, se dictaron las normas que habían de presidir el escalafonamiento del personal del Cuerpo de Oficinas Militares, ingresado en la convocatoria anunciada por Orden de 20 de junio de 1942 y concursos sucesivos; y que el Teniente de Oficinas Militares don Angel Aoiz Abrego elevó una instancia al Ministerio del Ejército, fechada el 21 de noviembre de 1952, en solicitud de que le fueran respetadas las normas que sirvieron de base a su ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, y que, a su juicio, estaban en contradicción con las que sobre escalafonamiento contenía la Orden Circular citada de 20 de agosto anterior;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió, el 20 de diciembre de 1952, al interesado la expresada petición, porque para ser tomada en consideración es preciso formular nueva instancia habiendo concurrido únicamente en dicho radica el error cometido en el escalafonamiento, de acuerdo con la antigüedad que en el empleo de Sargento tiene asignada por Orden de 28 de enero de 1944 y normas de escalafonamiento preceptuadas por Orden de 20 de agosto de 1952, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Orden últimamente citada, toda vez que conculca otra manifestación que

este en manifiesta contradicción con los preceptos de las dos Ordenes citadas, es cuestión que debe resolver el interesado interponiendo recurso de agravios, previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que al ser notificado la anterior resolución elevó el señor Aoiz Abrego, al Ministerio del Ejército, nueva solicitud, con el nombre de recurso de reposición, haciendo las alegaciones oportunas para impugnar el contenido de la Orden Circular de 20 de agosto de 1952, y al considerarse de estimado el anterior recurso, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propone en su informe la declaración de improcedencia del recurso de agravios presentado por el Orden Circular impugnado de 20 de agosto de 1952 debe considerarse como firme y definitiva, por no haber interpuesto el interesado contra la misma el recurso de reposición y en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su publicación;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso debe examinarse si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es presupuesto temporal de admisibilidad del recurso de agravios que el previo de reposición se interponga por los interesados en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente caso es evidente que el recurrente ha interpuesto extemporáneamente el recurso de reposición, toda vez que la Orden impugnada, que como emanada de la Administración Central y referente a la materia de personal, era susceptible de ser impugnada en esta vía de agravios, se publicó el día 22 de agosto de 1952, y que el interesado no ha impugnado la misma hasta el 24 de noviembre;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción Donat Casas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Concepción Donat Casas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que en acuerdo de 4 de marzo de 1947 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció a doña Concepción Donat Casas, viuda del Cabo primero de la Guardia Civil, don José Moreno Muñoz, el derecho a una pen-

slón de viudedad, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Clases Pasivas.

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó la recurrente que se le reconociese el derecho a una pensión de viudedad de las comprendidas en el artículo 3 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, petición que fue desestimada en 4 de noviembre de 1952, toda vez que el precepto invocado por la recurrente no comprende las clases de tropa;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado en 17 de febrero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios solicitando alternativamente que se le concediese la pensión pretendida, o que se declarase incluida a las clases de tropa en el citado artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que es doctrina reiteradamente establecida por esta Jurisdicción que en materia de reconocimiento de derechos pasivos es obligada la interpretación restrictiva, no pudiéndose hacer reconocimientos de derechos fundados puramente en razones de equidad o analogía;

Considerando que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución impugnada las pensiones de viudedad previstas en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 solamente se refieren a las causadas por los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y en el Decreto de 11 de diciembre de 1951, y en el Decreto de 11 de julio de 1949, y que en ninguno de estos preceptos se comprende a las clases de tropa, razón por la cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, respecto a la otra pretensión deducida por la recurrente en su escrito de recurso de agravios, de que se declare incluidas a las clases de tropa en el ámbito de aplicación del citado artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que el recurso de agravios debe limitarse tan sólo al análisis de la legalidad de los acuerdos tomados por la Administración, sin que sea procedente esta vía para solicitar reformas de normas jurídicas de carácter general.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Máxima Rodrigo Laya viuda del Oficial segunda de Oficinas Militares, don Canuto Martínez Calleja contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952, relativo al haber pasivo de su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Máxima Rodrigo Laya, viuda del Oficial segunda de Oficinas Militares don Canuto Martínez Calleja contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952, relativo al haber pasivo de su difunto esposo, y

Resultando que la recurrente, después de fallecido su causante, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se revisase el señalamiento del haber de retiro que a aquél le había sido practicado en su día, en el sentido de que se le señalaran las pensiones extraordinarias previstas por la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones concordantes, pretensión que fue denegada por el acuerdo impugnado, basado en la falta de personalidad de la reclamante;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, insistiendo en sus pretensiones, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente sobre la pretendida reposición, la denegó, por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidos en cuenta por el acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 91, la Ley de 13 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que según disponen terminantemente, con carácter general, el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, y con carácter específico el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1951, las pensiones han de solicitarse por los interesados o por sus representantes legales, sin que sean aducibles las solicitudes hechas, en defecto de los mismos, por quienes por cualquier concepto traigan causa de ellos;

Considerando que estas normas, recogidas como fundamento de numerosos acuerdos de esta Jurisdicción recaídos en casos similares al presente, en cuanto privan a la recurrente de título para pedir la revisión de la pensión que le reconocieron a su causante, fuerzan a confirmar el acuerdo impugnado y a desestimar el recurso de agravios interpuesto contra el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Prieto Manso, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Prieto Manso, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Rafael Prieto Manso, Brigada de la Guardia Civil retirado, por edad, el 4 de abril de 1936, soli-

citó del Consejo Supremo de Justicia Militar en 1941, y obtuvo la aplicación de la Ley de 23 de marzo de 1941, que hizo extensivos a los Suboficiales de la Guardia Civil los beneficios que la Ley de 5 de julio de 1934 otorgó a los del Ejército, y se le rectificó su primitivo haber en 562,50 pesetas mensuales 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en la citada fecha;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó y obtuvo del mismo Centro administrativo nueva rectificación de su haber, consistente en pesetas 712,50 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943;

Resultando que, publicada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó nuevamente la modificación de la fecha de arranque de la pensión extraordinaria, dictándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar acto administrativo que rectificaba definitivamente el haber pasivo, volviendo a su primitivo de 562,50 pesetas;

Resultando que se interpuso recurso de reposición y agravios insistiendo en la pretensión de que se le rectificase la pensión a la de 712,50 pesetas y la retroacción de sus efectos a 1 de enero de 1944;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le fije la pensión de retiro tomando como regulador el sueldo de Capitán o el que efectivamente ostentaba al pasar a la situación de retirado, todo ello en relación con las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, dejando sentado el que los actos administrativos en materia de personal pueden revocarse por la Administración sin necesidad de llegar al trámite de lesividad, siempre que ello se haga dentro del plazo de cuatro años y con las debidas formalidades, el problema queda planteado sobre la posible compatibilidad entre el disfrute de las pensiones extraordinarias y la aplicación de las normas que rigen para las ordinarias;

Considerando que la existencia de ambas clases de pensiones es independiente y autónoma, pudiendo los interesados ejercitar un derecho de opción que fluctúa entre el empleo superior en el momento del retiro o el del empleo efectivo con la aplicación de las pensiones extraordinarias; lo que no es posible es aplicar las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a un empleo que no se ostentaba al retirarse, y que sólo por una ficción legal se tomó como primitivo regulador;

Considerando que, según esto, en el caso presente el Consejo Supremo de Justicia Militar obró rectamente al fijar la pensión en la cuantía primitiva de 1941, ya que las posibilidades eran dos: o aplicar el 90 por 100 al sueldo de Brigada (empleo efectivo) en 1943, en cuyo caso la pensión se reduce a 487,50 pesetas (sueldo de 541,66 y un quinquenio de 500), o aplicar dicho 90 por 100 al sueldo de Capitán en la fecha de publicación de la Ley de 23 de marzo de 1941, cuya cuantía es de 562,50 pesetas, por lo que éste es más favorable al recurrente;

Considerando que no siendo de aplicación al régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 queda sin fundamento la petición de retroacción de la fecha de sus efectos económicos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Berrocal Rebollar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Anastasio Berrocal Rebollar relativo a pensión y otros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar:

Resultando que don Leandro Berrocal Grillo, teniente de Carabineros, fué retirado por Orden de 30 de marzo de 1921; que reunía en dicha fecha treinta y nueve años y dieciocho días de servicio abonables; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 30 de septiembre de 1932 resolvió denegar su solicitud de que se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por no haber quedado comprobado suficientemente en el expediente que el solicitante prestara servicio activo en la Guerra de Liberación; uniéndose certificación del Gobierno Militar de Cáceres sobre los servicios prestados por el interesado;

Resultando que por fallecimiento del interesado, sus hijos, don Anastasio, don Guillermo, don Pedro y doña Aurora Berrocal Rebollar, interpusieron recursos de reposición y agravios, alegando que don Leandro Berrocal Grillo, al iniciarse el Movimiento Nacional prestó servicios voluntariamente durante el mismo y volvió a la situación primitiva de retirado al terminarse dicha campaña, según se demuestra documentalmente en la certificación unida al efecto en el expediente incoado a tal fin expedido por el Gobierno Militar de Cáceres;

Resultando que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistos el Decreto de 30 de enero de 1953, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que por la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente durante la Campaña de Liberación reúnen los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de enero de 1953 para la concesión de los beneficios de pensión extraordinaria de retiro establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 18 de diciembre de 1951;

Considerando que, según se deduce del expediente a través de la certificación expedida por el Gobierno Militar de Cáceres (folio 24), el señor Berrocal cesó al servicio al Movimiento Nacional el día veinte de julio de mil novecientos treinta y seis, desempeñando el cargo de Secretario, siendo Juez Instructor el Capitán de Infantería, retirado, don Angel González García y el Juez Instructor Militar, nombrado por el señor Comandante Militar de aquella plaza en octubre de mil novecientos treinta y siete y marzo y mayo de mil novecientos treinta y nueve, pasando en primero de junio de este último año a su situación de retirado nuevamente;

Considerando que según el apartado A) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953 es el aplicable al interesado por ser residente en zona nacional, la

circunstancia de haber formado parte en la Guerra de Liberación, quedará desahogada;

«1.º Todos los que hubieran desempeñado mando o servicio de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses. 2.º Los que hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional».

Considerando que ninguna de las dos circunstancias concurren en el caso del interesado, ya que no puede entenderse que tenga el carácter exigido los servicios prestados por el señor Berrocal como Secretario de las causas instruidas a que se refiere la certificación del Gobierno Militar de Cáceres, por lo que es forzoso su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Martín Flores Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Martín Flores, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasado;

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 757,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949 como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de octubre de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943 mas los quinquenios que tenía reconocidos en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales ob-

tuvo el pase por el sueldo de Capitán y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman, con grave quebranto de sus intereses económicos añadiendo además que con arreglo a sus años de servicio si se cuenta el tiempo que permaneció de Sargento de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea que según el Real Decreto de 28 de octubre de 1914, se abona doble, le corresponde un tercer quinquenio.

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar la acordada recurrida, procedía desestimar haciendo constar, por lo que se refiere a la acumulación de un tercer quinquenio, que no es de la competencia del Consejo Supremo el reconocerlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma prevista por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 21 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmobilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre 18 de julio de 1936 y aquella fecha es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual—es decir el consignado en el presupuesto de 1943—y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que ha de servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo 2 de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias

de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieron consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Pérez Anton contra resolución del Ministerio del Ejército sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Pérez Anton, Teniente de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de noviembre de 1952, que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don Fernando Pérez Anton cuando se dirigía el 15 de septiembre de 1948 a pasar la revista periódica al puesto de la Guardia Civil de Muelas de los Caballeros, se le encabrió el caballo que montaba, saliendo despedido al suelo y produciéndose lesiones, de las que tardó en curar ciento veintidós días, solicitando el 11 de septiembre de 1951 la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por haberse lesionado en acto de servicio, a consecuencia de los hechos antes expresados;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió el 17 de noviembre de 1952 denegar la expresada petición por entender que la causa del caballo en que se fundaba el peticionario era un accidente meramente casual y fortuito, sin implicar riesgo específico inherente al servicio militar;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma, que no encontraba en el artículo del Reglamento de la recompensa, cuya concesión pretendía, precepto alguno que exigiera la existencia de un riesgo específico o excepcional, para que procediera el otorgamiento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, bastando, a su juicio, al amparo del apartado c) del artículo sexto, de dicho Reglamento, que el accidente se hubiera producido en acto de servicio;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, propuso la desestimación del recurso de agravios, invocando diversos acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, en los que se ha sentado la doctrina de que la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria está subordinada a que el accidente sobrevenga con motivo de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específicamente militar, ya que su finalidad no es el recompensar accidentes casuales y fortuitos, comunes a cualquier actividad humana, que por lamentables y

penosos que puedan ser, no pueden ser base para la concesión de un premio, recompensa, o condecoración, que entraña siempre la idea de un acto meritorio, o que implique riesgo especial o, al menos, relativamente excepcional y no común, pues la aceptación de cualquier otra interpretación redundaría en demérito e infraestimación de la recompensa mencionada;

Vistos el Reglamento de 11 de marzo de 1941, en su artículo sexto, y los acuerdos de este Consejo de Ministros de 25 de abril de 1952, entre otros (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre de 1952);

Considerando que esta Jurisdicción ha decido reiteradamente como acertadamente indica la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército en su informe preceptivo, el criterio de que para la concesión de la Medalla Militar de Sufrimientos por la Patria no es bastante que el accidente origen de las lesiones sobrevenga en acto de servicio, sino que es indispensable, además, que este implique en sí mismo un riesgo específico y no común a toda clase de personas y actividades, por lo que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el accidente ocurrido al recurrente reúne o no tales características.

Considerando que dicho accidente se produjo, como se acredita por el expediente informativo instruido al efecto, por haberse encabritado el caballo que montaba el interesado cuando iba en acto de servicio a visitar un Puesto de la Guardia Civil, de los sometidos a su mando, debiendo calificarse este accidente de puramente casual y fortuito, ya que de ningún modo puede afirmarse que el hecho de montar a caballo y de que este se encabrite constituyan un riesgo específico y no común;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Alonso Lobo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Alonso Lobo, Brigada de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Alonso Lobo, Brigada de Carabineros, fué retirado según Orden de 4 de mayo de 1935 con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán) que reunía en dicha fecha treinta y siete años, un mes y cuatro días de totales servicios; que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán

vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha;

Resultando que, al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 2 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943, y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, así bien, como esta nueva clasificación es de menor cuantía de su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 4 de junio de 1935, cuya cuantía mensual es de 562,50 pesetas, ya que han transcurrido más de cuarenta años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios alegando «que es evidente que si en la fecha de su retiro ostentaba el empleo de Brigada, al señalarse la pensión de retiro se le asigna el 90 por 100 del de Capitán vigente por ser mayor que el suyo propio incrementado con los dos quinquenios, este criterio debería seguirse al hacerle el nuevo señalamiento»; y que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno, al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas a amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Eribada, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros han resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Vidal Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Vidal Pascual, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Resultando que don Antonio Vidal Pascual, Teniente de la Guardia Civil, fue retirado según Orden de 23 de septiembre de 1925, con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), que tenía en dicha fecha treinta y un años ochos meses y un día de totales servicios; que por acuerdo del Consejo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 187,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, quinientos) por aplicación de Decreto de 11 de junio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulando 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de junio de 1952 resolvió anular la citada mejora, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de fecha de 17 de octubre de 1952 (en el mismo sentido) de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios alegando que la rectificación ha sido motivada seguramente como consecuencia de la interpretación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo alcance ha sido objeto de aclaración mediante la Orden de 8 de enero de 1953, en cuya Orden se lee que «el porcentaje para señalamiento de haber pasivo del personal militar que se encuentra en las condiciones del recurrente será el establecido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y se contará sobre el sueldo regulador no del empleo, sino del empleo de que se trate; que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944

la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el retiro que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada por ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no la de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, con arreglo al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones legales que sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Cabrera Perdomo Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición de rectificación de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Cabrera Perdomo, Teniente de Oficinas Militares, contra petición de rectificación de puesto en el escalafón y

Resultando que el Teniente de Oficinas Militares don Félix Cabrera Perdomo ingresó en el Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares en virtud de Orden de 27 de febrero de 1946, por haber sido admitido a la convocatoria anunciada por Orden de 18 de agosto de 1945, y siguió las vi-

citudes propias del escalafón hasta que por Orden de 5 de abril de 1952 se le promovió al empleo de Teniente por antigüedad, y en 15 de noviembre de 1952 se le modificó su situación escalafonaria con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 20 de agosto de 1952 perdiendo 175 puestos en el escalafón, por lo que en 15 de noviembre de 1952 queda en efecto la antigüedad asignada en la Orden de ascenso y a resultas de asignarse cuando verdaderamente le correspondiera ascender con arreglo al nuevo escalafón.

Resultando que el interesado recurrió en reposición en 4 de diciembre de 1952 contra la Orden de 15 de noviembre antes citada, solicitando ser repuesto en el lugar que le correspondía en el escalafón con arreglo a las normas que se establecieron en la convocatoria de su ingreso, pues desde entonces han transcurrido más de cuatro años para proceder a la declaración de lesividad;

Resultando que en 13 de enero de 1953 recurrió el interesado en agravios por entender desestimada la reposición en virtud de la doctrina del silencio administrativo, insistiendo en los mismos fundamentos que antes, y que la autorización dada a la Administración por la Ley de 17 de junio de 1951 sólo fue para rectificar posibles errores, pero de ninguna forma para dictar normas de escalafonamiento que van contra las de la Convocatoria y el Decreto de creación del Cuerpo de 16 de octubre de 1941, y, en su consecuencia, solicita que se le reconozca la antigüedad asignada por Orden de 5 de abril de 1952 y se le escalafone con arreglo al lugar que le corresponde conforme a las normas contenidas en la Orden de su ingreso en el Cuerpo y en el Decreto de creación del mismo;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propone la declaración de improcedencia del presente recurso, puesto que la rectificación del escalafonamiento fué realizada con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 20 de agosto de 1952, que fué consentida y no impugnada en tiempo oportuno;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que es cuestión previa la determinación de si se han cumplido con las formalidades exigidas por la Ley;

Considerando que la resolución impugnada en el presente recurso de agravios es la Orden de 15 de noviembre de 1952, que se limita a realizar las modificaciones escalafonarias en aplicación de las disposiciones de 20 de agosto de 1952, y siendo doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisprudencia que los escalafones no son actos administrativos recurribles, por ser simple reflejo de otros actos normativos anteriores que le preceden, en cuanto éstos se hallan en conformidad transcritos y no han sido anulados, circunstancias que se dan en el presente caso, siendo, pues, patente que no es posible alterar lo que es inevitable consecuencia de las resoluciones adoptadas que han causado estado, como lo es la Orden de 20 de agosto de 1952 que ha sido consentida y no impugnada en tiempo oportuno;

Considerando, en definitiva, que el acto administrativo impugnado de 15 de noviembre de 1952 no es recurrible por las razones antes expuestas, y que la Orden de 20 de agosto de 1952 tampoco es recurrible en agravios por haber transcurrido los plazos de interposición con creces, se hace preciso declarar la improcedencia del presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministros del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Blázquez Bernal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Blázquez Bernal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre pensión de viudedad;

Resultando que don Miguel Munuera Acosta, Sargento practicante de la Armada, fué condenado por sentencia firme, fecha 22 de febrero de 1949, a treinta años de prisión, llevando consigo dicha pena la accesorio de pérdida de empleo; que dicho Sargento falleció en 3 de agosto de 1952; que su viuda, doña Dolores Blázquez Bernal, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar señalamiento de pensión; que dicho Organismo, por acuerdo fecha 21 de noviembre de 1952, denegó tal petición, porque «la solicitante contrajo matrimonio con el causante en 19 de mayo de 1949», esto es, con posterioridad a la condena, por lo que don Miguel Munuera Acosta carece de derecho a legar pensión;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios alegando que el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado no distingue que la familia esté constituida con anterioridad o posterioridad a la fecha de la sentencia firme, y que, según este artículo 94, todos los derechos quedan supeditados a la extinción de la pena y, según el Código de Justicia Militar, una de las causas por que se extinguen las penas es la muerte del reo;

Resultando que fué denegada la reposición por los mismos fundamentos que sirvieron de base para el acuerdo de la Sala de 21 de noviembre de 1952;

Vistos el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, la Ley de 11 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar condenado a la pérdida del empleo, tiene derecho a la concesión de pensión de viudedad;

Considerando que, según dispone el artículo 233 del vigente Código de Justicia Militar, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, dispone que «las penas impuestas a los militares no privan a sus familiares de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria», por lo que, careciendo la interesada, en la fecha de esta, de todo derecho a pensión, toda vez que no habiendo contraído una situación con el causante no puede admitirse que lo haya adquirido posteriormente, cuando el señor Munuera se hallaba incapacitado para adquirirlos, conforme dispone el artículo 233 del mismo Código.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Soriano Frade, Comandante Médico contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Soriano Frade, Comandante Médico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le denegó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, ingresado al servicio del Estado con la categoría de Alférez Médico el 1 de febrero de 1928, reunió dieciséis años diez meses y veintidós días de servicios efectivos el 23 de noviembre de 1946, cuando se retiró a petición propia después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, y que en 23 de mayo de 1952, como no se le hubiera hecho todavía el señalamiento de haber pasivo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de retiro que pudiera corresponderle por aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede pensiones extraordinarias de retiro a los militares que prestaron servicio activo durante la pasada guerra, recordando la Sala de Gobierno del mencionado Consejo, en 23 de septiembre de 1952, denegar la solicitud por tratarse de un retirado a petición propia;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendido desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que el retiro voluntario siempre ha dado derecho a pensión, si se cuenta con suficientes años de servicios, según se reconoce en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado; y segundo, en que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los que se retiran después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, cualquiera que sea la causa del retiro;

Resultando que en 6 de marzo de 1953 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar el recurso de reposición, y de conformidad con el artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1953 y Decreto de 30 de enero del mismo año; clasificar al interesado con la pensión extraordinaria de 600 pesetas mensuales, que con las 60 centésimas del regulador integrado por el sueldo, y dos quinquientos, a percibir desde el día 23 de diciembre de 1951, fecha de la publicación de la Ley que se le aplica;

Visto el artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, el recurso de agravios, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, presupone la existencia de una resolución de la Administración central en materia de personal cuya revoca-

ción se pretende, porque lesione los intereses del recurrente, por lo cual, si la Administración le ofende o en trámite de reposición, vuelve sobre su propio acuerdo y satisface la pretensión del recurrente, no puede declararse que no hay lugar a resolver el recurso de agravios por haber desaparecido el objeto del mismo;

Considerando que en el presente caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso de reposición, ha revocado el acuerdo recurrido y señalado al recurrente la pensión extraordinaria de retiro que solicitaba, en amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda que no hay lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimado el recurso previo de reposición.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luciano de Azevedo Barreiro contra supuesta denegación tácita por el Ministerio de Educación Nacional de recurso de reposición interpuesto contra Orden de 23 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luciano de Azevedo Barreiro contra supuesta denegación tácita, por el Ministerio de Educación Nacional, de recurso de reposición interpuesto contra Orden de 24 de octubre de 1952; y

Resultando que en virtud de expediente que se instruyó a don Luciano de Azevedo Barreiro, Maestro nacional, se acordó, por la Dirección General de Enseñanza Media, el traslado del interesado fuera de las provincias gallegas, contra cuya resolución interpuso el señor Azevedo recurso de alzada ante el Jefe del Departamento;

Resultando que dicho recurso fué desestimado por Orden ministerial de 23 de octubre de 1952, por entenderse que no aparecían destruidos por el recurrente los motivos en los que se basaba la sanción; por lo que el interesado interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución denegatoria, acompañando certificaciones y documentos en los que se acredita, por vecinos y autoridades de Pontevedra, que en total pasan de sesenta, la buena conducta del recurrente;

Resultando que por Orden de 3 de febrero de 1953, transcurrido, por tanto, con exceso el plazo de treinta días que la Ley de 13 de marzo de 1944 señala para entender desestimado por silencio administrativo el recurso de reposición, previo al de agravios, el Ministerio de Educación Nacional resolvió estimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Orden ministerial de 23 de octubre de 1952, dejando sin efecto la sanción que se impusiera al recurrente, cuyo expediente originario se declaró sobreseído;

Resultando que no habiendo tenido conocimiento de esta resolución, el interesado interpuso, en 20 de enero de 1953,

el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión y alegaciones, y que la Sección de Recursos del Ministerio informó, en 10 de marzo de 1953, en el sentido de que habiéndose estimado la pretensión del recurrente, el presente recurso de agravios ha venido a quedar sin contenido.

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944. Considerando que, según reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción de agravios, la estimación del recurso de reposición, aun realizada una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días que señala la Ley de 18 de marzo de 1944, viene a dejar sin objeto la pretensión del recurrente, por lo que el presente recurso de agravios ha de considerarse improcedente al encontrarse ya satisfecha la pretensión de aquél.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valeriano Alonso Tirado, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Valeriano Alonso Tirado, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Valeriano Alonso Tirado, que fue clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más los quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1949;

Resultando que, contra el último acuerdo citado, el señor Alonso Tirado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, va que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administra-

ción puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Baus Mayol, Sargento separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952 que le denegó derecho a pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Baus Mayol, Sargento de Infantería separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó derecho a pensión de retiro; y

Resultando que el Sargento de Infantería don Pedro Baus Mayol causó baja en el Ejército por fin de mayo de 1940, a consecuencia de haber sido condenado a la pena de tres años y un día de prisión por el delito de auxilio a la rebelión, reuniendo en dicha fecha trece años cinco meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que la expresada baja en el Ejército del interesado fue publicada por Orden de 14 de mayo de 1952; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 25 de noviembre de 1952, declarar que carecía el señor Baus de derecho a pensión de retiro, por no alcanzar el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Baus recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en que reunía más de trece años de servicios abonables y que se consideraba, por tanto, con derecho a una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, del 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, porque no alcanzaban al interesado los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuya disposición únicamente era aplicable a los que hubieran prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación, mientras que el recurrente los había prestado, durante toda la Campaña, en el Ejército rojo, por cuya causa, precisamente, fué condenado a pena que llevaba como accesoria la de separación del servicio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión

plantada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado acredita o no derecho a una pensión de retiro;

Considerando que la conclusión ha de ser, como antes negativamente, toda vez que no le alcanza el régimen de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, por no haber prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación ni haber sido declarado en situación de retiro en aplicación de la Ley de Selección de Excalas de 12 de julio de 1940, sin que tenga tampoco derecho a una pensión ordinaria de las previstas en el Estatuto de Clases Pasivas correspondiente a su situación de separado del servicio, por no contar al tiempo de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido por el propio Estatuto para causar a su favor pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Calero Gómez, Teniente Coronel honorario de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Calero Gómez, Teniente Coronel de Infantería de Marina, honorario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en acuerdo de 27 de noviembre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente Coronel honorario de Infantería de Marina (Comandante efectivo) don Antonio Calero Gómez el derecho a una pensión, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1942;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios que le fueron denegados en 5 de diciembre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que lo había solicitado fuera de plazo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue estimado en 17 de febrero de 1953, y en su virtud se le aplicó la Ley de 19 de diciembre de 1951 dando a su nuevo señalamiento efectos retroactivos referidos a 1 de enero de 1944;

Resultando que estimando la reposición denegada por el silencio administrativo interpuso el señor Calero Gómez recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, en sus artículos tercero y cuarto.

Considerando que en el presente caso ha sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición por lo cual, habiendo desaparecido el objeto del recurso, debe declararse que no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Manzano Pérez, Comandante de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión por fallecimiento de su padre.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Manzano Pérez, Comandante de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión por fallecimiento de su padre; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Fernando Manzano Lázaro, padre del recurrente, fue retirado por edad el año 1923, pero por haber prestado servicio durante la Guerra de Liberación le fue mejorado su señalamiento de haber pasado en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. Dicho Teniente falleció el día 23 de febrero de 1950;

Resultando que en 9 de mayo de 1952, el interesado, como hijo del Teniente Manzano Lázaro, solicita la revisión del último señalamiento, por entender que, según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la fecha de arranque de la nueva pensión debe ser la de 1 de enero de 1944, en vez de la de 12 de julio de 1949, lo que le es denegado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952, por estimar que la Ley de 19 de diciembre de 1951 carece de efectos retroactivos y que las pensiones han de solicitarse personalmente según el artículo 91 del Estatuto, lo que no ocurre en el presente caso, en que el interesado carece de personalidad;

Resultando que el interesado recurre en reposición y agravios contra el anterior acuerdo, insistiendo en que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, debe otorgarsele lo que solicita, por ser parte interesada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición interpuesta se reitera en su primer acuerdo, puesto que habiendo fallecido el padre del interesado el 23 de febrero de 1950, con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, por tanto, sin poder solicitar la revisión de los beneficios que la ley de 13 de diciembre de 1943 determina, el recurrente carece de derecho a lo que solicita, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 10 del Reglamento para su aplicación;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene

o no personalidad para reclamar la retroacción a 1 de enero de 1944 de los haberes pasivos que pudiera corresponder a su fallecido padre, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, bien el régimen de derechos pasivos extraordinarios regulados por las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 (artículo tercero) es autónomo en su normatividad específica, cuando surge alguna laguna o precepto poco claros, es necesario acudir supletoriamente a la completa regulación orgánica del Estatuto de 22 de octubre de 1926, ello sin olvidar que toda la materia referente a las Clases Pasivas ha de ser objeto de interpretación restrictiva; consiguientemente, cuando el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dispone la revisión de ciertas clasificaciones «a instancia de parte interesada», se hace preciso determinar el alcance de dicha expresión, para lo cual se acude al artículo 91 del Estatuto que dispone que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»; de donde se deduce claramente que el interesado carece de personalidad para la reclamación que plantea;

Considerando, a mayor abundamiento, que habiendo fallecido el padre del recurrente el 23 de febrero de 1950 sin haber transmitido a nadie el derecho al percibo de la pensión, la Administración se vió liberada desde ese mismo momento de la carga pasiva hasta entonces existente, sin que algunos meses después pueda hacerse revivir artificiosamente dicha carga extinguida por el mero hecho de haberse promulgado la Ley de 19 de diciembre de 1951, que, desde luego, hubiera favorecido al Teniente Manzano Lázaro, de haber vivido en aquella fecha, pero que de ninguna manera puede favorecer al recurrente, por carecer dicha Ley de efectos retroactivos, por la naturaleza personalísima, tutelar y pública de las pensiones pasivas y por el carácter restrictivo de las normas que reconocen obligaciones económicas contra el Estado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ambrosio de Lamo Santos, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ambrosio de Lamo Santos, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de retiro; y

Resultando que el Capitán de Infantería don Ambrosio de Lamo Santos cau-

só baja en el Ejército según Orden de 3 de marzo de 1941, por fallo de Tribunal de Honor;

Resultando que solicitó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que le fueron denegados en 7 de noviembre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que tales pensiones extraordinarias sólo eran concedibles a los retirados;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue denegado en 23 de enero de 1953, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión.

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, el artículo tercero; Orden ministerial de 8 de enero de 1953;

Considerando que, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, los beneficios de pensiones extraordinarias previstos en la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, sólo son aplicables a los retirados, cualquiera que sea la causa del retiro pero nunca a los separados del servicio, situación administrativa diferente de la anterior, y a la que puede pasarse en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor;

Considerando que el recurrente ha causado baja en el Ejército a consecuencia del fallo de un Tribunal de Honor, en mérito a lo cual carece de derecho a lo pretendido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luengo González, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Luengo González Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Luengo González ascendió a Sargento el año 1921 y pasó a la situación de retirado en 1935, con el empleo de Alférez de Carabineros;

Resultando que prestó servicios en la Guerra de Liberación, por lo cual promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de 787.50 pesetas, que son las 90 décimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios y dando a este señalamiento efectos referidos al 12 de julio de 1949;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el interesado la aplicación de sus beneficios, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 2º de octubre de 1952, anuló el señalamiento anteriormente practicado toda vez que se había tomado indebidamente el sueldo regulador del empleo de Cap-

tán, y como el señalamiento que correspondiera al interesado, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, rectamente aplicado, sería inferior a su retiro primitivo, se dejó subsistente este último (562,50 pesetas);

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado en 23 de enero de 1953;

Resultando que interpuso recurso de agravios alegando que le correspondía el sueldo regulador de Capitán, y que se debía computar a los efectos de quinquenios el tiempo de servicios prestados durante la Campaña de Liberación;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Orden Circular de 19 de mayo de 1944.

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que deben resolverse las cuestiones suscitadas en la determinación de estas pensiones por las normas específicas que las regulan, no siendo lícito acudir a disposiciones de régimen ordinario de Clases Pasivas, sino en aquellos supuestos no previstos específicamente;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, y que a dicho sueldo regulador tan sólo se acumularán los quinquenios devengados hasta la fecha de retiro;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Amex, y que en dicha fecha solamente había perfeccionado el derecho a dos quinquenios, por lo que es evidente que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, si se le aplicase rectamente el Decreto de 11 de julio de 1949, resultaría una pensión inferior a la que le fue reconocida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Benavente León, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Benavente León, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Mariano Benavente León, Teniente de la Guardia Civil, fue retirado, según Orden de 11 de septiembre de 1935, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y nueve años cinco meses y quince días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950 se

le mejoró la citada clasificación de 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 30 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando tener derecho a que se regule su haber pasivo por el sueldo de Capitán, «por hallarse comprendido en la Ley de 29 de junio de 1918, artículos noveno y 14 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y párrafo quinto del artículo 171 del Reglamento para aplicación del mismo. Igualmente se le ha dejado de incluir en el señalamiento de haber pasivo la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que tiene concedida por Orden de 30 de abril de 1942», que el referido Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 2 de enero de 1953, resolvió desestimar la reposición «... lo relativo a la mejora de su pensión de retiro, ya que la Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo segundo, concede las pensiones extraordinarias tomando como sueldo regulador el sueldo de su empleo y no otro empleo superior. En relación con la acumulación de la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, procede acumular a su anterior señalamiento 50 pesetas mensuales hasta fin de julio de 1945, y 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto del mismo».

Resultando que don Mariano Benavente León, al serle comunicada la resolución del recurso de reposición, elevó escrito complementario de su recurso de agravios, alegando que si bien el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dice que el señalamiento habrá de hacerse con arreglo al sueldo del empleo que disfrutaba el interesado al retirarse, también es verdad que a los Tenientes de la Guardia Civil y otros Cuerpos de la Reserva que al corresponderles el retiro contasen con treinta años de servicios, se les graduara su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán».

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostentaba, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de re-

tirado por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente, para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior a que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Andrea Sánchez Iglesias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a petición de atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por doña Andrea Sánchez Iglesias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a petición de atrasos; y

Resultando que doña Andrea Sánchez Iglesias y Justa Negro Sánchez, esposa e hija, respectivamente, de don Cipriano Negro Cristóbal, elevaron instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando que por fallecimiento del interesado, el 3 de enero de 1951, le fueran concedidos a las mismas los atrasos de la pensión de su esposo y padre señalada en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y ello en virtud de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en disconformidad con el dictamen del Fiscal Militar, denegó dicha petición por no tener personalidad las solicitantes para ello. Al mismo tiempo declaraba que volviera el expediente al Fiscal Militar por si hubiera lugar a la mejora de la pensión de viudedad de la hoy recurrente;

Resultando que se interpuso recurso de reposición alegando que el interesado titular de la pensión, don Cipriano Negro Cristóbal, había solicitado la retroacción de los efectos de la pensión señalada a 1 de enero de 1944, llegando incluso a recurrir en reposición contra la denegación del Consejo Supremo de Justicia Militar. Desestimado tácitamente el anterior recurso se recurrió en agravios insistiendo en la primitiva pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento

de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la recurrente, doña Andreea Sánchez Iglesias, tiene derecho a que se le concedan los atrasos de la pensión de su difunto esposo, reconocidos por la Ley de 19 de diciembre de 1951, a partir de 1 de enero de 1941;

Considerando que es reiterada la jurisprudencia de agravios en el sentido de que, siendo el Estatuto de Clases Pasivas la legislación básica en esta materia, debe regir para todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por disposiciones especiales, y entre estos preceptos de general aplicación se encuentra el artículo 91, que reconoce legitimación para la petición de derechos pasivos sólo a los interesados o sus representantes, pero no a sus causahabientes;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 creó un derecho nuevo, y no supuso un simple efecto reflejo de un derecho ya nacido, sin que se oponga a esta interpretación el artículo 201 del Reglamento de Clases Pasivas, que contempla el caso de una «sucesión» en el proceso concreto instaurado por el directamente interesado, pero no faculta a los causahabientes para otra cosa más que para continuarlo, pero no para generarlo «ex novo»;

Considerando que no supone sucesión en el procedimiento el hecho de que el titular de la pensión hubiera solicitado dichos atrasos sin ampararse en norma legal, llegando incluso a recurrir en reposición contra la desestimación de dicha pretensión, ya que aquel procedimiento administrativo se extinguió totalmente por adquirir firmeza el acto administrativo, al no ser recurrido en agravios, por lo que la solicitud de la hoy recurrente es nueva y no continuación de la anterior;

Considerando que, por lo tanto, la recurrente no acredita derecho a los atrasos de la pensión directa de su difunto esposo, dejando a salvo el posible derecho que la asiste para solicitar su mejora de pensión de viudedad, cuestión independiente de la planteada en el presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco García Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a denegación de petición de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Caballería don Francisco García Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1952 que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 18 de septiem-

bre de 1950, el entonces Teniente de Caballería don Francisco García Muñoz se hallaba, con su Unidad, en el campo de instrucción practicando unos ejercicios, y al tropezar el caballo que montaba sufrió una caída, de la que resultó el finete con lesiones de carácter grave, sin que hubiera, por su parte, culpa ni negligencia;

Resultando que creyéndose comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la citada recompensa, siéndole denegada en 27 de octubre de 1952, por entender que la causa de las lesiones fué un accidente casual y fortuito que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, no puede dar derecho a una recompensa establecida para premiar servicios extraordinarios;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la jurisprudencia invocada no tiene nada que ver con el accidente sufrido por el recurrente, que tuvo lugar en acto de servicio de armas ordenado por el Cuerpo, y alegando, en cambio, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1952 («D. O.» número 97), y en particular la Orden ministerial de 3 de enero de 1953 («D. O.» número 252), por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Capitán de Caballería don Francisco Valcarlos Cortey, a consecuencia del accidente sufrido en ejercicios de instrucción del Regimiento al que pertenecía;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso porque, según una interpretación constante, el verdadero espíritu y finalidad del apartado c) del artículo sexto del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria es el de premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específicamente militar, y no el de recompensar accidentes meramente casuales y fortuitos, comunes a cualquier ciudadano;

Visto el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 15 de marzo de 1940;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que cuando era Teniente de Caballería sufrió una caída del caballo que montaba durante unos ejercicios de instrucción reglamentarios, resultando con lesiones de carácter grave, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a que se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria como comprendido en el apartado c) del artículo 6 del Reglamento de 15 de marzo de 1940;

Considerando que se hallan comprendidos en el apartado c) del artículo sexto del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y, por lo tanto, tienen derecho a la mencionada recompensa cuando cumplen los demás requisitos exigidos («los heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X explosión de polvorines, acreditados que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que los sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes»);

Considerando que, no obstante la amplitud de esta última declaración, la ju-

risprudencia, basándose, de una parte, en la clase de accidentes que a título de ejemplo se enumeran, y de otra, el carácter y denominación de la propia recompensa, ha interpretado el citado artículo sexto en el sentido de que para hallarse comprendido en el último inciso del mismo no basta con haber sufrido un accidente en acto de servicio, sino que es necesario, además, que éste implique un riesgo específico, de forma que el afrontarlo sea meritorio;

Considerando que en el presente caso, si bien el accidente causa de las lesiones graves tuvo lugar en acto de servicio, éste no implicaba ningún riesgo excepcional que lo convirtiese en meritorio, antes por el contrario se trataba de un ejercicio corriente de instrucción militar propio del Arma a la que pertenece el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Jerónimo Seco Alonso, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jerónimo Seco Alonso, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don Jerónimo Seco Alonso, que fué clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y dos quinientos, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de pesetas 600 mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinientos, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Seco Alonso interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y

por otra, es legítima la causa motivada de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que se ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente, don José y don César Torrubia Tomey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Vicente, don José y don César Torrubia Tomey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión, y

Resultando que el Sargento de la Guardia Civil don Vicente Torrubia Ayte solicitó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que le fueron concedidos en acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 con efectos retroactivos, referidos al día 12 de julio de 1949;

Resultando que falleció el interesado en el mes de agosto de 1949, y que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitaron sus hijos, don Vicente, don José y don César Torrubia Tomey que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos a 1 de enero de 1944, solicitud que fue denegada en 23 de septiembre de 1952, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que carecían de personalidad los recurrentes para solicitar la mejora de pensión pretendida;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpusieron los interesados recurso de reposición, que fue desestimado en 11 de marzo de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpusieron recurso de agravios insistiendo en su pretensión; Vistos artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tienen derecho los recurrentes a que se rectifique la pensión señalada a su padre, dando efectos retroactivos a 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carecen los recurrentes de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento,

que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad;

Considerando que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de los recurrentes, a la aplicación de los beneficios del párrafo último del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Pantaleón Rodríguez Díez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pantaleón Rodríguez Díez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de diciembre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Pantaleón Rodríguez Díez, que fue clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más dos quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Rodríguez Díez interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, y por otra, es legítima la

causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcos Jiménez Cristóbal, Teniente de Artillería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Marcos Jiménez Cristóbal, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Marcos Jiménez Cristóbal Teniente de Artillería, fue retirado según Orden de 29 de abril de 1924 con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y tres años cuatro meses y diecinueve días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 900 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo por acuerdo de 4 de julio de 1950 resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía» fijándole nueva pensión de retiro en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de 17 de octubre de 1952 en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sería de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios alegando que cuando no procedía haciéndose este nuevo señalamiento de haber pasivo ya que el anterior de 900 pesetas mensuales se hallaba ajustado al sueldo regulador de Capitán que le fue concedido al retirarse en abril de 1924 y que por consiguiente, venía disfrutando ya al publicarse la referida Ley de 19 de diciembre de 1943; que fue denegada la reposición «porque

No se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tender esta categoría, y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Antonio Garrido Robles, Teniente de Carabineros retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Garrido Robles, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia

Militar reconoció al Teniente de Carabineros, retirado, don Antonio Garrido Robles el derecho a una pensión de 825 pesetas que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en tres quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952; pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 637,50 pesetas, toda vez que en el presente caso corresponde el regulador del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene el recurrente derecho a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones, de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Bienvenido Barrera Sánchez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bienvenido Barrera Sánchez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don

Bienvenido Barrera Sánchez, que fué clasificado con una pensión de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y tres quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952 emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de pesetas 637,40 mensuales que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que con el último acuerdo citado el señor Barrera interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín Argai Exposito, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Valentín Argai Exposito, Teniente de Carabineros, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que con Valentín Argai Exposito, Teniente de Carabineros, fué retirado, según Orden de 5 de enero de 1935, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán) que reuma en dicha fecha treinta y seis años, siete meses y veintiocho días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 11 de diciembre de 1951, el re-

ferido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regimador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas, por la vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que el citado acuerdo fué modificado por otro de 17 de octubre de 1952, con el único sentido de que la pensión vitalicia de la Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945».

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios alegando que las consecuencias de este error jurídico solo le van a sufrir los comprendidos en la Ley de 11 de julio de 1949, que precisamente se dictó para que los que prestaron servicios durante la campaña no fueran de peor condición que los comprendidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y retirados de 1936 a 1940; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calculan sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no la de Capitán, como pretendía;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y mantienen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Quirino Salvador Blanco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Quirino Salvador Blanco, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por edad por Orden de 24 de enero de 1944, estando clasificado con el haber pasivo de 525 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Teniente que le corresponde, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda del Estatuto y Ley de 28 de marzo de 1941, por reunir treinta años de servicios;

Resultando que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1952, cuyo artículo segundo concede a los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de retiro forzoso cuenten con treinta años de servicio, el sueldo regulador de Teniente más los trienios que vinieran disfrutando, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase la pensión de retiro por acumulación de los cinco quinquenios de Tropa que percibía en activo; acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 7 de noviembre de 1952, denegar la solicitud, porque la Ley de 15 de julio de 1952 no tiene efectos retroactivos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en la Ley de 15 de julio de 1952, y en la de 6 de mayo de 1940, que en su artículo 12 dice que los Sargentos y Brigadas que reúnan treinta años de servicios al pasar a la situación de retirados por edad disfrutarán los quinquenios que tuvieron reconocidos;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recorrida procedía desestimarlo;

Vistas las Leyes de 6 de mayo de 1940 y 15 de julio de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Sargento de la Guardia Civil, retirado por edad el 24 de enero de 1944, tiene derecho, al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952 y 6 de mayo de 1940, a que se le mejore la pensión de retiro por acumulación al sueldo regulador de los quinquenios de Tropa que disfrutaba en activo;

Considerando que, en efecto, el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952 establece que «los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de re-

tiro forzoso cuenten con treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador del empleo de Teniente, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos de señalamiento de haber pasivo, los trienios que por años de servicio disfrute dicho personal; pero como según el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, y en la de 15 de julio de 1952 no se dispone nada acerca de su entrada en vigor, debe entenderse que no es aplicable a los que, como el recurrente, habían pasado a la situación de retirado antes de su publicación;

Considerando que tampoco es aplicable al caso la Ley de 6 de mayo de 1940, invocada por el recurrente, en primer lugar, porque esta Ley se refiere tan sólo a los especialistas de los tres Ejércitos, y en segundo término, porque el artículo 12 que se cita señala los devengos a percibir en activo, pero no habla para nada de haberes pasivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Gener Pereira, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos Gener Pereira, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Infantería, retirado, don Carlos Gener Pereira, permaneció en zona roja hasta la liberación de Valencia, no prestó servicios a los marxistas y favoreció algunas personas de orden en el sentido de facilitarles la evasión de las persecuciones enemigas;

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el interesado la aplicación de sus beneficios que le fueron denegados el 18 de noviembre de 1952, toda vez que, a juicio del Consejo Supremo de Justicia Militar, no se acreditaba la necesaria prestación de servicios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición que fué denegado en 23 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949 y Decreto de 30 de enero de 1953.

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, habida cuenta de los servicios prestados;

Considerando que esta cuestión debe resolverse de conformidad con lo preveni-

do en el apartado C) del Decreto de 30 de enero de 1953, y que, según se deduce del expediente, el recurrente no queda comprendido en ninguno de los supuestos enumerados en el citado apartado, ya que ni se alzó en armas a favor del Movimiento, ni intentó evadirse de la zona roja, ni prestó destacados servicios a la Causa Nacional, por todo lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel Alonso Guarda, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Daniel Alonso Guarda, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente se retiró del servicio activo el 4 de enero de 1953, por edad, con treinta y seis años de servicios y el 90 por 100 del sueldo de Capitán, según la legislación vigente en dicha fecha, lo que importaba la cantidad de 562,50 pesetas; y de los referidos treinta y seis años, sirvió más de dieciocho desde su ascenso a Sargento;

Resultando que, liberada Asturias, se incorporó a la Comandancia Militar de Gijón y prestó ulteriores servicios hasta el 8 de febrero de 1940, en que volvió a su antigua situación de retirado.

Resultando que en 27 de julio de 1950 el Consejo Supremo reconoció pensión de 825 pesetas por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tres quinientos de 500 pesetas y 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el 22 de noviembre de 1952 le fue notificada la resolución del Consejo Supremo, en que anula la de 1950 y le da un haber de retiro mensual de 637,50 pesetas, más 100 de la Cruz de San Hermenegildo y tres quinientos por haberse tomado la resolución anterior indebidamente con el sueldo regulador de Capitán y no el de Teniente;

Resultando que el solicitante interpuso recurso de reposición el 10 de diciembre de 1952 que entiendo denegado por aplicación del silencio administrativo;

Resultando que interpuso recurso de agravios el 5 de febrero de 1953 ante la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que al fijarse la primera pensión se incurrió en evidente error, pues los beneficios que la legislación especial contenida sustancialmente en las disposiciones citadas otorga, se refieren sin duda a un cómputo del regulador en que se tenga en cuenta el sueldo percibido en los presupuestos generales del Es-

tado de 1943, por los empleos que realmente disfrutaban los pensionistas en las fechas en que pasaron a la situación de retirados;

Considerando que el recurrente, por los años de servicios, que son más de veinte, tiene derecho a 0,90 céntimos de pensión, pero tomando como regulador el sueldo de su empleo de Teniente, y no el inmediato de Capitán, en que no sirvió;

Considerando que fue procedente la denegación de la reposición por no aportar se nuevas razones jurídicas ni nuevos hechos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Cerda Santandreu, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Cerda Santandreu, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero de 1951 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería retirado don Miguel Cerda Santandreu, que fue clasificado con una pensión de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del que do de Capitán vigente en 1943 y cinco quinientos, a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que son los 0,90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cinco quinientos, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo el citado señor Cerda Santandreu interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derechos, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos; y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado

De conformidad con el dictamen emiti-

do por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Fajardo Martínez Teniente de Oficinas Militares, contra Orden circular del Ministerio del Ejército de 20 de agosto de 1952 sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fajardo Martínez Teniente de Oficinas Militares, contra Orden Circular de 20 de agosto de 1952 del Ministerio del Ejército, sobre escalafonamiento; y

Resultando que por Orden Circular del Ministerio del Ejército de 20 de agosto de 1952, publicada en el «Diario Oficial» número 189, del 22, se dictaron las normas que habrían de presidir el escalafonamiento del personal del Cuerpo de Oficinas Militares ingresados en la convocatoria anunciada por Orden de 20 de junio de 1942 y concursos sucesivos; y que el Teniente de Oficinas Militares don Manuel Fajardo Martínez elevó una instancia al Ministerio del Ejército, fechada el 18 de septiembre de 1952, en solicitud de que le fueran respetadas las normas que sirvieron de base a su ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, y que, a su juicio, estaban en contradicción con las que sobre escalafonamiento contenía la Orden Circular de 20 de agosto anterior;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió el 6 de diciembre de 1952 devolver al interesado la expresada petición, porque para ser tomada en consideración es preciso formular nueva instancia, haciendo constar únicamente en donde radica el error cometido en el escalafonamiento, de acuerdo con la antigüedad que en el empleo de Sargento tiene asignada por Orden de 28 de enero de 1944 y Normas de escalafonamiento preceptuadas por Orden de 20 de agosto de 1952, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Orden últimamente citada, toda vez que, cualquier otra manifestación que este en manifiesta contradicción con los preceptos de las dos Ordenes citadas, es cuestión que debe resolverse el interesado interponiendo recurso de agravios previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que al serle notificada la anterior resolución, elevó el señor Fajardo Martínez al Ministerio del Ejército nueva solicitud, con el nombre de recurso de reposición, haciendo las alegaciones oportunas para impugnar el contenido de la Orden Circular de 20 de agosto de 1952, y al considerarle desestimado el anterior recurso, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propone en su informe la declaración de improcedencia del recurso de agravios presentado por el interesado contra la Orden Circular impugnada de 20 de agosto de 1952 debe considerarse como firme

y definitiva, por no haber interpuesto el interesado contra la misma el recurso de reposición en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su publicación.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer, en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, debe examinarse si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es presupuesto temporal de admisibilidad del recurso de agravios, que el previo de reposición se interponga por los interesados en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente caso es evidente que el recurrente ha interpuesto estemporáneamente el recurso de reposición, toda vez que la Orden impugnada, que, como emanada de la Administración Central y refiriéndose a la materia de personal, era susceptible de ser impugnada en esta vía de agravios, se publicó el día 22 de agosto de 1952, y que el interesado no ha impugnado la misma hasta el 18 de septiembre.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaime Roselló Martorell contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Roselló Martorell, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario según Orden de 29 de julio de 1931, como comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril de dicho año, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, que son los cien céntimos del sueldo regulador de Capitán en 1931;

Resultando que, previa petición del interesado, y por haber prestado servicios durante la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de mayo de 1950, y de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, le señala como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 900 pesetas, que son los 0,90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más uno quinientos;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios por entender que la fecha de arranque de dicha mejora debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece la Orden comunicada del Ejército de 19 de mayo de 1944, y aunque este recurso fue desestimado posteriormente se procedió por el Consejo Supremo a rectifi-

car la fecha de arranque de la pensión extraordinaria a 1 de enero de 1944 en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que en 4 de julio de 1952 un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el anterior señalando de haber pasivo por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le corresponde, fijándole ahora en 712,50 pesetas mensuales, que son las 0,90 centésimas del sueldo de Teniente más quinientos que es el que efectivamente le debe corresponder en virtud de las disposiciones aplicables.

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios suplicando que se mantenga en el señalamiento de haber pasivo que se le hizo en el acuerdo de 5 de mayo de 1950, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que hace referencia al recurso de reposición, propone su desestimación, porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta, y porque las pensiones extraordinarias reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden por el empleo del interesado y nunca por otro superior;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los trámites legales;

Visto la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado, o por el sueldo asignado al empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinario de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, ha de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como lo hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habrían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931;

Considerando que, habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse en todo caso como sueldo regulador el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca el relativo al empleo inmediatamente superior, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aureliano Segovia Domínguez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a mejora de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Aureliano Segovia Domínguez, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de diciembre de 1952, que le denegó la solicitud de mejora de puesto en el escalafón, y

Resultando que, al publicarse el nuevo escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, confeccionado con arreglo a las normas de 20 de agosto de 1952, el recurrente, Teniente don Aureliano Segovia Domínguez, solicitó del Ministerio del Ejército, dentro del plazo de dos meses marcados en la referida Orden, que se le mejorase el puesto que tenía asignado por entender que no se habían tenido en cuenta los méritos de campaña, sino la asistencia a los cursos de transformación, con lo cual resultaban perjudicados los precedentes de Infantería, donde, como había excedentes de plantilla, tuvieron que asistir a un segundo curso muchos que tenían más méritos de campaña que los que asistieron al primero en otras Armas;

Resultando que el Ministerio del Ejército, con fecha 17 de diciembre de 1952, resolvió denegar la solicitud, porque lo que en ella se impugna en realidad, es la Orden de 20 de agosto de 1952, lo cual debió hacerse utilizando contra la misma, a su debido tiempo, el oportuno recurso de agravios;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones anteriores, pero sin aducir ningún otro razonamiento;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que el recurso debía declararse improcedente porque en él se impugnaba la Orden de 20 de agosto de 1952 fuera de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le mejore, en función de sus méritos de campaña, el puesto que actualmente ocupa en el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, bien sea por aplicación de la Orden de 20 de agosto de 1952, como dice el recurrente, bien porque deban reformarse las normas contenidas en la misma;

Considerando, en primer lugar, que con arreglo a la Orden de 20 de agosto de 1952, la colocación en el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares se hará dentro de cada concurso por rigurosos antecedentes, y, en caso de igual antigüedad en el empleo, se colocarán primeramente los ascendidos por méritos de guerra, después los más antiguos en el empleo anterior; si coincidiese también esta antigüedad vendrá determinado por la antigüedad del siguiente, hasta regular por el ingreso en el servicio, y, en último término, por edad de mayor a menor, sin que entren para nada en juego los demás méritos de campaña;

Considerando que, si lo que pretende el recurrente es impugnar la Orden de 20 de agosto de 1952, habría que denegar también su pretensión, no porque esta se deducía fuera de plazo, como afirma el

Dirección General, ya que esta Jurisdicción al declarar admisible el recurso de agravios contra disposiciones de carácter general, lo ha hecho siempre con la salvedad de que pueda recurrirse en agravios contra la resolución concreta que viene posteriormente a aplicar aquella norma, sino porque no se alega infracción de una norma de rango superior que resulte infringida por la Orden de 20 de agosto de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesus Fernandez Dominguez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Jesus Fernandez Dominguez, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de diciembre de 1952, sobre escalafonamiento, y

Resultando que al publicarse el nuevo escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, ajustado a las normas de 20 de agosto de 1952, el recurrente, Teniente don Jesus Fernandez Dominguez, presentó la oportuna reclamación haciendo constar que había ingresado en el Cuerpo en la convocatoria de 14 de diciembre de 1944, como procedente del cuarto llamamiento de la Primera Agrupación de Sargentos transformados, y como en dichas normas se daba preferencia a los méritos de campaña, crea que se le debía anteponer en el escalafón a otros que por tener menos participación y acceder del cupo del Arma de Infantería pasaron a las Academias de otras Armas menos numerosas, con lo

cual, en definitiva, se transformaron en un llamamiento anterior al que les hubiere correspondido en el Arma de procedencia;

Resultando que dicha solicitud fue devuelta al interesado en 17 de diciembre de 1952 para que la adaptase al contenido de la Orden de 20 de agosto de 1952, si estimaba que no se le había aplicado correctamente, pero sin entrar a discutir los criterios adoptados en la misma, ya que esto debió hacerse utilizando a su tiempo el oportuno recurso de agravios;

Resultando que contra esta resolución el Teniente Fernandez Dominguez interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndose desistido por el silencio administrativo, recurrió en agravios insistiendo en su pretensión y aclarando que, lejos de impugnar la Orden de 20 de agosto de 1952, lo que pretende es que se le aplique, valorando debidamente los méritos de campaña;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección de Reclutamiento y Personal informo que la Ley de 17 de julio de 1951 concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores padecidos en el escalafonamiento de Suboficiales, y en uso de esa autorización, y habida cuenta de que en el Cuerpo de Oficinas Militares se habían seguido criterios distintos de los establecidos con carácter general por la Orden de 26 de marzo de 1944, se dictaron las normas de 20 de agosto de 1952, con arreglo a las cuales se confeccionó un nuevo escalafón; y como dichas normas no han sido impugnadas dentro de los plazos señalados en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, deben considerarse firmes y definitivas y declararse improcedentes los recursos que se formulan contra las mismas;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, Orden convocatoria de diciembre del mismo año, artículo 40 del antiguo Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1889, Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando, en primer lugar, que el recurso de agravios, dado su carácter de recurso extraordinario, sólo procede contra resoluciones de la Administración Central que sean definitivas, pero no contra las que son de mero trámite (acuerdos de 17 de mayo de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre, y 25 de mayo de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de noviembre), como ocurre con la resolución impugnada en el presente caso, que se limitó a devolver la instancia para que se

formulase de nuevo señalando la infracción concreta de las normas de 20 de agosto de 1952 que se alegaba;

Considerando que, aun cuando en el presente caso se admitiera la procedencia del recurso de agravios por entender que, si bien la resolución es de trámite, puede prejuzgar la cuestión al dar por válidas las normas de 20 de agosto de 1952, cosa que desde luego admite el recurrente, no debe olvidarse que el recurso de agravios se ha de fundar, según establece el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y el recurrente no concreta dicha infracción, sino que se limita a alegar unas circunstancias que entraron en juego en el momento de la transformación de los Sargentos provisionales en efectivo, pero que nada tiene que ver con su situación en un Cuerpo nuevo, en el que se ingresa en virtud de una convocatoria especial, ni con la resolución impugnada;

Considerando, a mayor abundamiento, que dentro del Cuerpo de Oficinas Militares, y con arreglo a la Orden de convocatoria, ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 del antiguo Reglamento de 26 de junio de 1889, que entonces se hallaba vigente, los ingresados debían colocarse por orden riguroso de antigüedad en su empleo, y, en caso de ser, es la misma, por la del empleo inmediato inferior, y así sucesivamente hasta regular el puesto por el ingreso en el servicio y por edad de mayor a menor; y este mismo criterio ha sido reforzado por la Orden de 20 de agosto de 1952, que invoca el recurrente sin que tengan ninguna relevancia una vez ingresado en el Cuerpo de Oficinas Militares y a efectos del puesto en el escalafón, los méritos de campaña que puntuaban en cambio para la transformación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.